

**ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por falta de socorro de la fuerza pública a persona herida / MUERTE DE CIVIL POR FALTA DE SOCORRO - De miembros de la Policía / MUERTE DE CIVIL HERIDO POR TERCEROS - Al encontrarse herido con arma de fuego y la fuerza pública no prestar ayuda e impedir que otras personas lo hicieran / MUERTE DE CIVIL - En Vereda Bellavista / DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de civil por uso de arma de fuego por personas desconocidas situación conocida y omitida por la Policía pese a ser informados y llegar al lugar de los hechos**

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, el presente asunto se contrae a determinar si la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es responsable del daño alegado en la demanda, consistente en la muerte del señor Juan Guillermo Suárez Ossa, acaecida el 8 de junio de 1997, pues, luego de tener conocimiento de los disparos propinados por terceros contra el mencionado señor, no sólo se abstuvo de auxiliarlo, sino que, además, impidió que otras personas lo hicieran (...) demostrado que, aproximadamente, entre las diez y las diez y media de la noche del 8 de junio de 1997, el señor Juan Guillermo Suárez Ossa fue víctima de varios disparos propinados por personas desconocidas. (...) Se encuentra probado que, varias personas que observaron lo ocurrido, inmediatamente llamaron a la Policía Nacional, entidad cuyos miembros no tardaron en llegar a la vereda Bellavista.

**PRUEBA TRASLADADA - De proceso penal / PRUEBA TRASLADADA - Valor probatorio / PRUEBA TRASLADADA - Regulación legal**

En atención a lo pedido en la demanda y en la contestación, mediante auto proferido el 18 de enero de 2001, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia dispuso el traslado en copia auténtica de las pruebas practicadas en el proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la muerte violenta del señor Juan Guillermo Suárez Ossa acaecida el 8 de junio de 1997. Así, dado que el traslado de la pruebas se surtió el 16 de febrero siguiente y que, según observa la Sala, éste satisface las previsiones del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, en tanto el mismo fue solicitado por ambas partes y las pruebas fueron aportadas en copia auténtica, corresponde su valoración.

**FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 185**

**PRUEBA TESTIMONIAL - Evacuada en proceso penal / PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICADA EN PROCESO PENAL - Valor probatorio / PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICADA EN PROCESO PENAL - Solicitadas por ambas partes no deben ratificarse / RATIFICACION DE PRUEBA TESTIMONIAL - No se requiere si es solicitada por las dos partes en proceso**

En relación con los testimonios practicados en el proceso referido en precedencia, la Sala estima que también deben ser valorados, pues de conformidad con el artículo 229 del estatuto procesal citado. (...) De este modo, la prueba testimonial practicada en el proceso penal también será apreciada, pues ninguna de las partes de este proceso intervino como tal en el proceso penal y, en consecuencia, la ratificación no se requiere, en tanto ambas solicitaron el traslado y por ello no cabe afirmar que se aduzca en contra de alguna; aunado a que los testimonios fueron ordenados de oficio y practicados por el fiscal del caso. Esto, con fundamento en el principio de principio de lealtad procesal, comoquiera que no se entendería que ambas solicitaran el traslado de la totalidad de las pruebas recaudadas en otro proceso, sin salvedad sobre los testimonios, y que no puedan valorarse aduciendo para el efecto el supuesto de la norma antes relacionada,

esto es, que deben ratificarse porque se aducen en contra. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con el valor probatorio de pruebas trasladadas, consultar sentencia de 29 de marzo de 2011, Exp. 21380, MP. Danilo Rojas Betancourth

**PROSCRIPCIÓN DE TORTURA - Nadie puede ser sometido a tortura ni tratos crueles / TORTURA Y TRATOS CRUELES - Son inviolables por la constitución y tratados internacionales / PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS - Garantiza derechos a la vida e integridad personal / IUS COGENS - Del derecho público internacional no admite tortura ni trato cruel / DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA VIDA - Imponen obligación de condena al Estado cuando son vulnerados por sus miembros**

En virtud de los artículos 5, 11 y 12 de la Constitución, los derechos a la vida y a la integridad personal son inviolables y, en consecuencia, nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que, en virtud del artículo 2 del mismo estatuto, la protección de tales derechos constituye uno de los fines esenciales del Estado. (...) De hecho, mediante la aprobación y ratificación de múltiples convenios y tratados internacionales, el Estado colombiano ha asumido la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal y, por ende, de abolir ese tipo de prácticas, en tanto así lo disponen el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno en virtud de la Ley 74 de 1968, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, incorporada por la Ley 409 del 28 de octubre de 1997

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 5 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 11 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 12 / LEY 14 DE 1968 / CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS / LEY 16 DE 1972 / CONVENCION INTERAMERICANA / LEY 409 de 1997

**TORTURA Y TRATOS CRUELES - El Estado responde patrimonialmente por tratos inhumanos y degradantes con sus agentes**

Esta Corporación ha sostenido que el Estado es responsable por la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por sus agentes, con su intervención o complicidad, incluso cuando, como exculpación, se alegue la presunta participación de la víctima en la comisión de un delito, pues ello de ninguna manera constituye una razón válida a la luz del ordenamiento jurídico para que la fuerza pública realice actos de tal naturaleza

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por omitir miembros de la fuerza pública ayuda a persona herida por arma de fuego / DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL - Debe ser garantizado por el Estado / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA - Por omitir trasladar a herido a centro hospitalario / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA - Por trato cruel, inhumano y degradante al prohibir ayuda de terceros a persona herida / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA - Por la tardanza en trasladar herido a centro hospitalario / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS FUERZAS PUBLICAS - Por trato cruel, inhumano y degradante a persona herida a quien no se prestó socorro ni ayuda de terceros / TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRANTE DE LA FUERZA PUBLICA - Responsabiliza al Estado por su omisión**

La omisión tantas veces referida constituyó para la víctima un trato cruel, inhumano y degradante y, en consecuencia, reprochable desde todo punto de vista, comoquiera que, de forma intencional, la Policía Nacional sometió al señor Juan Guillermo Suárez Ossa a un padecimiento físico y mental extremo, a título de castigo personal por su supuesta participación en la comisión del delito de hurto, argumento que desconoce no solo la Constitución Política y el Código de Policía, sino que además, significa la transgresión de los múltiples convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano, mediante los cuales ha asumido la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal y, por ende, de abolir ese tipo de prácticas. Así, comoquiera que está demostrado que la entidad demandada incumplió el deber constitucional de proteger la vida y omitió poner en funcionamiento los recursos necesarios para el efecto. (...) resulta preguntarse por qué la entidad demandada tardó aproximadamente una hora en trasladar al señor Juan Guillermo Suárez Ossa a un centro asistencial, a fin de que pudiera ser salvado, luego de los múltiples impactos de bala de que fue víctima, si de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, (...) la entidad demandada no manifestó nada respecto de la tardanza anotada, a pesar de que, como ya se puso de presente, falta concordancia en relación con esta cuestión en los documentos elaborados por la propia institución, a propósito de los hechos ocurridos la noche del 8 de junio de 1997

**PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento a padres y hermanos de la víctima / PRUEBA DOCUMENTAL - Registro civil de nacimiento / REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - Acredita parentesco**

El parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, el cual por mandato de la ley se acredita con el registro civil de nacimiento, constituye un hecho probado al partir del cual se infiere, con ayuda de las reglas de la experiencia, el dolor que padecen los padres y hermanos de la persona que sufre un daño, en razón de las relaciones de afecto que, por regla general, existen entre quienes se encuentran en los grados de consanguinidad referidos. (...) con fundamento en lo decidido en casos similares y en los registros civiles de nacimiento aportados al proceso en copia auténtica, se condenará la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a los padres de la víctima, señores Antonio José Suárez Atehortúa y María Paulina Ossa Zapata, por concepto de perjuicios morales

**PERJUICIOS MATERIALES - Daño emergente / DAÑO EMERGENTE - No se emitió pronunciamiento por no solicitarse**

En la demanda no se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y, por tanto, la Sala no emitirá pronunciamiento al respecto.

**PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Reconocimiento a padres**

A juicio de la Sala, es menester acceder a la pretensión (...) de conformidad con los testimonios de los señores Clara Nubia Ossa Rúa y Gilberto de Jesús Alzate Zapata, está demostrado que el señor Juan Guillermo realizaba una actividad productiva y que con ella contribuía al sostenimiento de su familia. Además, siendo el trabajo un derecho y una obligación, habría que concluir que lo afirmado por los testigos es lo que ordinariamente sucede.

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION TERCERA**  
**SUBSECCION A**

**Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 05001-23-31-000-1999-01897-01(25635)**

**Actor: ANTONIO JOSE SUAREZ ATEHORTUA Y OTROS**

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

**Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2003 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que negó las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El 3 de junio de 1999, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, los señores Antonio José Suárez Atehortúa, María Paulina Ossa Zapata, Joaquín Rodrigo Suárez Ossa, María Elena y Rosa Elvia Alzate Ossa presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls. 11 a 20, c. 1), con base en las siguientes pretensiones:

*“1. Declárese que la Nación colombiana (Ministerio de Defensa) es responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes Antonio José Suárez Atehortúa, María Paulina Ossa Zapata, Joaquín Rodrigo Suárez Ossa, María Elena y Rosa Elvia Alzate Ossa, por la muerte de Juan Guillermo Suárez Ossa, ocurrida el 8 de junio de 1997 en el municipio de Guarne (Antioquia).*

*2. (Principal) Condénese a la Nación colombiana (Ministerio de Defensa) a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales subjetivos, los*

salarios mínimos legales mensuales que a continuación de indican (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen durante los seis meses siguientes a dicha ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término:

<i>Demandante</i>	<i>Relación</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Valor actual</i>
<i>Antonio José Suárez Atehortúa</i>	<i>Padre</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>\$23.640.000</i>
<i>María Paulina Ossa Zapata</i>	<i>Madre</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>\$23.640.000</i>
<i>María Elena Alzate Ossa</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>\$11.820.000</i>
<i>Rosa Elvia Alzate Ossa</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>\$11.820.000</i>
<i>Joaquín Rodrigo Suárez Ossa</i>	<i>Hermano</i>	<i>50 SMLMV</i>	<i>\$11.820.000</i>
<i>Totales</i>		<i>350 SMLMV</i>	<i>\$82.740.000</i>

(...)

3. Condénese a la Nación colombiana (Ministerio de Defensa) a pagar a los demandantes Antonio José Suárez Atehortúa y María Paulina Ossa Zapata, por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que Juan Guillermo Suárez Ossa habría de suministrarles todavía por un período de 65 meses, en razón de \$162.000 mensuales, ajustadas con base en los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de mayo de 1997 y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen durante los seis meses siguientes a tal ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término, (...).” (fls. 11 y 12, c. 1).

## **2. Fundamentos de hecho**

2.1 El 8 de junio de 1997, aproximadamente a las 9.30 p.m., el señor Juan Guillermo Suárez Ossa fue víctima de varios disparos propinados con arma de fuego, en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, Antioquia, lugar al que acudieron miembros de la Policía Nacional, quienes no sólo se abstuvieron de auxiliarlo, sino que, además, impidieron que otras personas lo hicieran, situación que provocó la muerte del mencionado señor por choque hipovolémico.

2.2 “La muerte de Juan Guillermo Suárez Ossa le es imputable a la Administración, pues ella se produjo por la conducta claramente ilegal de miembros de la Policía Nacional, quedando así comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud del régimen de derecho común fundado en el concepto de falta o falla del servicio público” (fl. 13, c. 1).

## **3. Oposición a la demanda**

El 18 de julio de 2000 (fls. 24 y 25, c. 1), la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones<sup>1</sup>. Para el efecto, manifestó que el daño referido en la demanda se produjo por el hecho de un tercero, comoquiera que personas ajenas a la institución fueron quienes causaron la muerte del señor Juan Guillermo Suárez Ossa.

#### **4. Alegatos de conclusión en primera instancia**

Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2001 (fls. 148 a 151, c. 1), la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional reiteró que *“los hechos que dieron origen a la muerte de Juan Guillermo Suárez obedecieron al actuar de un tercero”* (fl. 149, c. 1). Adicionalmente, señaló que, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, está acreditado que, inmediatamente tuvo conocimiento de lo sucedido, esa institución auxilió a la víctima, trasladándola al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria E.S.E.

#### **5. Sentencia recurrida**

Mediante sentencia proferida el 6 de mayo de 2003 (fls. 158 a 170, c. ppal.), el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia negó las pretensiones, por considerar que, de acuerdo con las pruebas trasladadas del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la muerte del señor Suárez Ossa, la Policía Nacional le prestó auxilio oportuno. En este sentido, sobre las pruebas recaudadas en el proceso contencioso, afirmó:

*“De las versiones de los testigos rendidas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se deduce una idea común que manejan los mismos, dando la impresión de ser una lección aprendida: a) los agentes de la Policía que estuvieron presentes en el lugar de los acontecimientos se negaron a transportar oportunamente al centro de salud de Guarne, al joven Juan Guillermo Suárez Ossa, lo que le ocasionó la muerte y b) los gendarmes no brindaron los primeros auxilios que requería el herido.*

*Esas declaraciones dejan incertidumbre probatoria al cotejarlas con otras vertidas en la averiguación penal, lo que hace que la Sala carezca de elementos que permitan imputar, sin lugar a dudas, la autoría de la muerte de*

---

<sup>1</sup> Por auto del 2 de agosto de 1999 (fl. 22, c. 1), el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia admitió la demanda y ordenó su notificación al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, diligencia que se surtió el 21 de junio de 2000 (fl. 23, c. 1).

*Juan Guillermo Suárez Ossa a acciones u omisiones de las autoridades de policía.*

*(...)*

*Así las cosas, las declaraciones vertidas en el proceso contencioso dejan cierta sensación de artificialidad e incongruencia, que no permiten al juez soportar un fallo condenatorio con sus dichos” (fls. 165 y 168, c. ppal.).*

Igualmente, el *a quo* señaló:

*“Para la Sala es inexplicable que los familiares de la víctima que declararon en el proceso contencioso no hayan acudido ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría o el Comando Departamental de Policía, colocando en conocimiento de esas autoridades las supuestas irregularidades en que, según ellos, incurrieron los servidores públicos al servicio de la Policía Nacional que atendieron el llamado tendiente a auxiliar al señor Suárez Ossa. (...).*

*(...)*

*Ahora bien, si el herido se encontraba a escasos minutos de una autopista y rodeado de familiares, ¿Por qué no procedieron a movilizarlo en un vehículo particular de los que por allí transitaban? (...)” (fls. 166 y 167, c. ppal.).*

## **6. Recurso de apelación**

El día 10 de junio del mismo año (fls. 172 y 173, c. ppal.), la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia aludida anteriormente<sup>2</sup>, aduciendo que, de los testimonios que obran en el plenario, particularmente del testimonio del médico Rubén Darío Vélez Ramírez, quien practicó la diligencia de necropsia, se concluye que *“la Policía Nacional se demoró una hora para conducir al herido hasta el hospital de la localidad”* (fl. 172, c. ppal.), pues *“la víctima fue lesionada como a las 10.30 p.m., pero los miembros de la Policía Nacional que acudieron a atender el caso solo permitieron que el herido fuera movilizado hacia el hospital local a eso de la media noche”* (fl. 172, c. ppal.).

En este sentido, advirtió que el *a quo* se equivoca al apreciar los testimonios del proceso penal, toda vez que aquellos no fueron ratificados en el proceso contencioso, como lo exige el Código de Procedimiento Civil para el efecto y, por tanto, no pueden ser valorados.

## **7. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

---

<sup>2</sup> Recurso concedido por el *a quo* el 18 de junio de 2003 (fl. 174, c. ppal.) y admitido por esta Corporación el 10 de octubre siguiente (fl. 178, c. ppal.).

El 25 de noviembre de 2003 (fls. 181 a 185, c. ppal.), la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional insistió en que el daño objeto de reproche se produjo por el hecho de un tercero, en tanto personas ajenas a la institución fueron quienes causaron la muerte al señor Suárez Ossa.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Corresponde a la Sala conocer el presente asunto, en razón del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia que negó las pretensiones, comoquiera que la cuantía de la demanda corresponde a la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988<sup>3</sup>, para que la segunda instancia en un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa sea conocida por esta Corporación.

### **2. Problema jurídico**

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, el presente asunto se contrae a determinar si la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es responsable del daño alegado en la demanda, consistente en la muerte del señor Juan Guillermo Suárez Ossa, acaecida el 8 de junio de 1997, pues, luego de tener conocimiento de los disparos propinados por terceros contra el mencionado señor, no sólo se abstuvo de auxiliarlo, sino que, además, impidió que otras personas lo hicieran.

### **3. Análisis del caso**

#### **3.1 El daño**

3.1.1 Está debidamente acreditado que los señores Antonio José Suárez Atehortúa y María Paulina Ossa Zapata son padres de Juan Guillermo y Joaquín

---

<sup>3</sup> El 3 de junio de 1999, fecha en que se presentó la demanda, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa fuera conocido en segunda instancia por esta Corporación era de \$18.850.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597 de 1988- y la mayor de las pretensiones de la demanda fue estimada en la suma de \$23.640.000, por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los padres de la víctima.



Rodrigo Suárez Ossa, pues así consta en los registros civiles de nacimiento aportados al proceso en copia auténtica (fls. 6 y 10, c. 1).

3.1.2 Igualmente, se encuentra probado que la señora María Paulina Ossa Zapata también es madre de las señoras María Elena y Rosa Elvia Alzate Ossa (copia auténtica de los registros civiles, fls. 8 y 9, c. 1), de lo que se sigue que éstas son hermanas del señor Juan Guillermo Suárez Ossa.

3.1.3 Así mismo, está demostrado que el 8 de junio de 1997, en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, Antioquia, el señor Juan Guillermo Suárez Ossa falleció de forma violenta. Esto, en consideración de los medios de prueba que se indican a continuación:

- Copia auténtica del registro civil de defunción serial n.º 1017677, inscrito el día 11 del mismo mes y expedido el 4 de agosto de 1998, mediante el que se señala que el señor Suárez Ossa falleció en la fecha referida, en el municipio de Guarne, por *“choque hipovolémico”* (fl. 7, c. 1).

- Copia auténtica del *“formato nacional de acta de levantamiento de cadáver”* (fl. 98, c. 1) del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitida al *a quo* por el Hospital Nuestra Señora de la Candelaria E.S.E. de Guarne (fl. 93, c. 1), en el cual se precisa:

*“1. Oficina: Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Guarne Antioquia.  
(...)  
3. Occiso: nombre: Juan Guillermo Apellidos: Suárez Ossa.  
(...)  
5. Muerte lugar: Hospital N.S.d. (sic) la Candelaria Fecha: 8-6-97 Hora: 24 horas.  
(...).  
6. Descripción lugar del hecho: en vereda Bellavista.  
(...)  
6.4 Descripción de las heridas: presenta perforaciones varias por descarga múltiple con arma de fuego, al parecer changón, lesiones que comprometen parte inferior de órganos genitales y muslo izquierdo. Escoriaciones en la espalda.  
  
7. Muerte violenta por: (...) arma blanca (...) arma de fuego (...) revolver calibre 22”.*

- Copia auténtica del acta de necropsia n.º 021 (fls. 95 a 97, c. 1), realizada al día siguiente del deceso por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

enviada al tribunal de primera instancia por el centro asistencial antes nombrado (fl. 93, c. 1), que explica:

*“Nombre: Juan Guillermo Suárez Ossa.*

*Fecha y hora de la muerte: 08 junio/97.*

*(...)*

*Circunstancias de la muerte: muerte violenta por arma de fuego.*

*(...)*

*Diagnóstico Microscópico: cadáver de hombre de 19 años, con heridas por arma cortopunzante en tórax posterior, región escapular, y por arma de fuego de carga múltiple en MsIs, con gran avulsión de tejidos y ruptura de vasos femorales en tercio proximal de muslo izquierdo” (fls. 43 y 44, c. 1).*

3.1.4 Comoquiera que se encuentra probado el daño objeto de reproche, pasa la Sala a determinar si el mismo es imputable a la Nación y, en consecuencia, si corresponde revocar la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

## **3.2 La imputación**

### **3.2.1 De la responsabilidad del Estado por omisión**

3.2.1.1 De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho<sup>4</sup>”.

3.2.1.2 Ahora bien, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución, las autoridades “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y libertades”, por lo que, en criterio de la Sala, “el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos<sup>5</sup>”.

---

<sup>4</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup> Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, expediente 20511, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

3.2.1.3 En este sentido, de manera reiterada, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por omisión, cuando se acreditan los siguientes requisitos: (i) un daño antijurídico, (ii) la existencia de una obligación constitucional<sup>6</sup>, legal o reglamentaria en cabeza de la entidad demandada<sup>7</sup>, la misma cuyo cumplimiento se echa de menos, (iii) la omisión respecto de la conducta debida, analizada a la luz de “las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio<sup>8</sup>” y (iv) el nexo de causalidad

---

<sup>6</sup> Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 9 de abril de 2012, expediente 23508, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo: “...la Sala concluye que la negligencia del I.S.S. respecto del cumplimiento de la prescripción de cirugía dada por el médico tratante de la niña (...), bajo razones puramente pragmáticas como la falta de presupuesto y el vencimiento del convenio suscrito con la I.P.S. Fundación Oftalmológica Nacional, desconoce los artículos 13 y 44 de la Constitución Política y las normas internacionales que obligan al Estado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los niños a la salud, a la integridad física y a la vida digna”.

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia de 16 de julio de 2008, expediente 17163, C.P. Enrique Gil Botero: “[c]orrespondía al Distrito de Barranquilla en su calidad de propietario de la malla vial, el mantenimiento y la colocación de las señales de tránsito dentro de su perímetro urbano, de acuerdo con lo determinado en el Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, adoptado por el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte a través de las resoluciones No. 8408 de 2 de octubre de 1985 y 5246, del 2 de julio de 1985, el cual definía en el capítulo I las señales preventivas. Lo anterior permite establecer, que pese a existir la obligación reglamentaria de señalar los peligros existentes en sus vías, el Distrito de Barranquilla, incumplió con su deber de instalar en ellas, los dispositivos de señalización necesarios para advertir sobre la presencia de un arroyo peligroso en la carrera 44 con calles 48 y 50 del perímetro urbano, toda vez que los testimonios ya vistos dan cuenta de la existencia de un riesgo constante [formación de arroyos por la lluvia] y de la ausencia de avisos que así lo advirtieran”.

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2009, expediente 16192, C.P. Myriam Guerrero de Escobar: “[f]rente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que la falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente”.

entre el daño y la omisión<sup>9</sup>, es decir, la comprobación de que el cumplimiento de la obligación habría evitado el resultado<sup>10</sup>.

3.2.1.4 No obstante, sobre el último requisito anotado, es preciso tener en cuenta que, en criterio de la Sala, el nexo de causalidad en los casos en que se juzga la responsabilidad del Estado por omisión, no debe ser analizado desde la perspectiva naturalista según la cual a cada causa le sigue una consecuencia indefectible, sino desde la verificación, con base en las pruebas que obren en el proceso, de la existencia de una relación entre la omisión de la conducta exigida a la autoridad, en virtud de una disposición jurídica, y la concreción del daño<sup>11</sup>, esto es, entre el deber de la entidad de evitar el resultado mediante una acción y los perjuicios irrogados<sup>12</sup>. Así se precisó en sentencia de 25 de agosto de 2011<sup>13</sup>:

---

<sup>9</sup> Sección Tercera, sentencia del 1° de marzo de 2006, expediente 13764, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: *“para que exista relación causal, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente. Así las cosas, como lo ha advertido esta Sala, para que exista relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho, la omisión o la operación administrativa imputable a la entidad demandada, es necesario demostrar que aquellas circunstancias que le preceden al daño fueron idóneas, eficientes y adecuadas, esto es, decisivas para su producción.”*

<sup>10</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2009, expediente 17000, C.P. Ramiro Saavedra Becerra: *“[c]omo se advierte de las anteriores disposiciones, Empresas Varias de Medellín estaba obligada a prestar el servicio público de aseo en el barrio Las Brisas, que comprende la recolección de la basura domiciliaria y la actividad de barrido y limpieza de las vías y áreas públicas. La Sala encuentra plenamente acreditada la omisión de Empresas Varias de Medellín en la actividad de barrido y limpieza de las vías y áreas públicas, lo que constituye una falla del servicio, que además fue determinante en la producción del daño. En efecto, la inundación en el barrio Las Brisas obedeció a la obstrucción de la red de alcantarillado, producida por palos, piedras y basuras, tal como lo determinaron los técnicos de Empresas Públicas de Medellín quienes afirmaron además que la tubería afectada no fue detectada y, por lo tanto, no se le realizó el mantenimiento requerido. Por consiguiente, es dable concluir que la falta de mantenimiento de la red de alcantarillado y la falta de aseo de las vías públicas constituyen las conductas omisivas eficientes y determinantes en la producción del daño”.*

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia de 1° de abril de 2009, expediente 16836, C.P. Ruth Stella Correa Palacio: *“...la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”.* Al respecto, también se puede consultar la sentencia de 19 de agosto de 2011 (Sección Tercera, Subsección C), expediente 20144, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se precisó: *“[e]n síntesis, se encuentra plenamente demostrada la falla del servicio por omisión de la entidad demandada en el cumplimiento del deber legal y constitucional de garantizar las condiciones necesarias de seguridad, encaminadas a proteger la vida e integridad de los alumnos por sustraerse del deber de custodia y vigilancia que su posición de garante le impone. Por tanto se dan los presupuestos requeridos para imponer la obligación indemnizatoria a la entidad demandada”.*

<sup>12</sup> Sobre el particular, en la sentencia de la Corte Constitucional SU-1184 de 2001, que abordó el tema de la responsabilidad del Estado por conductas omisivas, se sostuvo: *“[a]ctualmente, el juicio de imputación se fundamenta en la delimitación de ámbitos de competencia: sólo se responde por las conductas o resultados que debo desarrollar o*

*“...la Sala ha venido insistiendo en la necesidad de deslindar plenamente los ámbitos de operatividad y el contenido de las nociones de causalidad y de imputación, como presupuesto necesario para estructurar correctamente el examen respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado, indicando que es, precisamente, el territorio de la responsabilidad por omisión aquél en el cual resulta más relevante dicha distinción, comoquiera que frente a eventos en los cuales se pretende deducir responsabilidad del Estado como consecuencia de un no hacer, el correspondiente examen de causalidad se desenvuelve en un plano meramente hipotético, pues el auténtico análisis sobre la procedibilidad de atribuir la obligación resarcitoria al ente demandado debe realizarse en el terreno de la imputación.*

*(...)*

*La explicación de un curso lesivo a través de imputación requiere, en consecuencia, de conocer cuál es el ‘rol’ que el ordenamiento jurídico asigna a cada uno de los intervinientes en el proceso causal respectivo, pues será quien o quienes hayan defraudado las expectativas, deberes u obligaciones que dicho rol les asigna, los llamados a asumir la responsabilidad de reparar el daño causado”.*

### **3.2.2 De la proscripción de la tortura y otros tratos crueles humanos y degradantes**

3.2.2.1 En virtud de los artículos 5, 11 y 12 de la Constitución, los derechos a la vida y a la integridad personal son inviolables y, en consecuencia, nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que, en virtud del artículo 2 del mismo estatuto, la protección de tales derechos constituye uno de los fines esenciales del Estado.

---

*evitar en virtud de los deberes que surgen de mi ámbito de responsabilidad y que se desprenden de los alcances de la posición de garante. Lo demás -salvo los deberes generales de solidaridad que sirven de sustento a la omisión de socorro- no le concierne al sujeto, no es de su incumbencia. || Desde esta perspectiva, el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano” (subraya fuera del texto).*

<sup>13</sup> Sección Tercera, Subsección A, expediente 17613, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3.2.2.2 De hecho, mediante la aprobación y ratificación de múltiples convenios y tratados internacionales, el Estado colombiano ha asumido la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal y, por ende, de abolir ese tipo de prácticas, en tanto así lo disponen el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, incorporado al ordenamiento interno en virtud de la Ley 74 de 1968, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>15</sup>, aprobada por la Ley 16 de 1972, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura<sup>16</sup>, incorporada por la Ley 409 del 28 de octubre de 1997, cuyos artículos 2 y 3a rezan:

*“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*(...)*

*Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:*

*a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan” (subraya fuera del texto).*

En este sentido, es preciso resaltar que el artículo 14 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>17</sup>, aprobada en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 70 de 1986, dispone que, “en

---

<sup>14</sup> “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

<sup>15</sup> “Artículo 5. || 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. || 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)”.

<sup>16</sup> “Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. || (...) Artículo 6. (...) Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. || (...) Artículo 8. (...) Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

<sup>17</sup> Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención establece: “...se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (...)” (subraya fuera del texto).

caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.

3.2.2.3 Además, es claro que la prohibición a la que se ha hecho referencia hace parte del *ius cogens*, es decir, del derecho público internacional reconocido por los Estados como imperativo y que no admite acto en contrario<sup>18</sup>, comoquiera que la tortura y los tratos crueles constituyen una grave violación a los derechos humanos, particularmente al derecho a la dignidad humana, lo que impone al Estado la obligación de adelantar acciones encaminadas a la averiguación de la verdad, el juzgamiento de los responsables y la imposición de las condenas resarcitorias a que haya lugar<sup>19</sup>. Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-351 del 15 de julio de 1998<sup>20</sup>:

---

<sup>18</sup> Artículo 53 de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobado en el derecho interno por la Ley 32 de 1985): “[t]ratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*‘jus cogens’*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia: “[l]a Corte ha tenido por establecido que a la fecha ninguna persona ha sido sancionada por los hechos del caso, en particular la detención ilegal y arbitraria del señor Wilson Gutiérrez Soler y las torturas infligidas a éste. || 95. De esta manera, todavía prevalece, once años después de los hechos, la impunidad de los autores de los mismos. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. || 96. Por lo anterior, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores de la detención y torturas al señor Wilson Gutiérrez Soler. (...) || 97. Asimismo, es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participan en casos de violaciones a derechos humanos. Por otra parte, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria” (subraya fuera del texto). También se puede consultar la sentencia de 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México: “133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación (...). || 134. En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. (...) En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al

*“La prevención de la tortura, su investigación y la imposición de castigos por la comisión de dicho delito, constituyen obligaciones para las autoridades del Estado colombiano que emanan de las normas de su ordenamiento superior y se concretan en su legislación, pues las mismas se tipifican en el código penal como hechos punibles, cuya investigación incluso procede de oficio, obligaciones que se reafirman al suscribir el instrumento multilateral que se revisa, cuyas disposiciones cobran prevalencia al incorporarse al ordenamiento interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta.*

*(...)*

*Los actos que configuren el delito de tortura, como se ha dicho, desencadenan la violación de derechos fundamentales protegidos expresamente por la Constitución, principalmente del derecho inalienable a la dignidad humana; su vulneración, en consecuencia, acarrea para quien incurre en la comisión de ese delito responsabilidades concretas, que no se limitan a aceptar y cumplir la pena que la legislación prevé, sino que se extienden a resarcir en términos materiales los perjuicios y el daño causado. Si bien ese tipo de compensación no subsana el daño moral y psicológico que se produce a la víctima de tortura, que afecta directamente su condición y naturaleza, éste sirve para suplir proporcional y parcialmente los daños tangibles que se derivan para la víctima”.*

3.2.2.4 Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que el Estado es responsable por la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por sus agentes, con su intervención o complicidad, incluso cuando, como exculpación, se alegue la presunta participación de la víctima en la comisión de un delito, pues ello de ninguna manera constituye una razón válida a la luz del ordenamiento jurídico para que la fuerza pública realice actos de tal naturaleza:

*“En el presente caso, si bien las víctimas podían ofrecer peligro para la comunidad, dada su presunta participación en el secuestro de una persona, no por ello merecían que se les infringieran torturas y se les impusiera la pena de muerte ni cualquier otro castigo que atentara contra su existencia y/o*

---

*Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel. || 134. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento (...). || (...) De esta manera, la Corte concluye que el Estado es responsable: a) por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que fueron infringidos a los señores Cabrera y Montiel, y b) el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio de los mismos” (subraya fuera del texto).*

<sup>20</sup> Oportunidad mediante la cual la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de la Ley 409 del 28 de octubre de 1997, que aprobó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (C.P. Fabio Morón Díaz).



dignidad, menos aun cuando a la ejecución de tales hechos se procedió de manera extrajudicial y con total desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso, por cuanto sólo corresponde al juez competente, después de examinar la conducta del sindicado, decidir si hay lugar, o no, a imponer alguna de las penas consagradas en el ordenamiento jurídico y en modo alguno a la Fuerza Pública (...)<sup>21</sup> (subraya fuera del texto).

Con base en lo expuesto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

### 3.3 Caso concreto

#### 3.3.1 Validez de los medios de prueba

3.3.1.1 En atención a lo pedido en la demanda<sup>22</sup> y en la contestación<sup>23</sup>, mediante auto proferido el 18 de enero de 2001 (fl. 31, c. 1), el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia dispuso el traslado en copia auténtica de las pruebas practicadas en el proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la muerte violenta del señor Juan Guillermo Suárez Ossa acaecida el 8 de junio de 1997.

Así, dado que el traslado de la pruebas se surtió el 16 de febrero siguiente (fls. 32 reverso a 92, c. 1) y que, según observa la Sala, éste satisface las previsiones del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil<sup>24</sup>, en tanto el mismo fue solicitado

---

<sup>21</sup> Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo, en sentencia de 4 de noviembre de 1993 (Sección Tercera), expediente 8147, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta, la Sala afirmó: “[f]rente a la realidad fáctica que se deja descrita, la Sala no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención a los altos mandos de la fuerza policiva para que traten, por todos los medios a su alcance, de ponerle coto a situaciones tan preocupantes como la que dio lugar a la muerte del señor Jorge Luis Vivanco Julio. De los muchos casos que a diario dan lugar a condenas contra la administración, esto es, por su universo de barbarie, realmente conmovedor. Un agente de la fuerza pública que, en lugar de proteger la vida, honra y bienes de sus conciudadanos, se impone la tarea de hacerse justicia por su propia mano, llevado por la IMPACIENCIA. Un miembro de las fuerzas armadas que se supone son del ORDEN, que se erige en Juez y Verdugo por cuenta propia. Un ser humano, que parece empeñarse en demostrar que no lo es, pues reemplaza la fe en el corazón con el fuego, para dar muerte al detenido, al que somete previamente a la más cruel tortura. Frente a casos como el que dio lugar al presente conflicto de intereses, se impone concluir que algo está fallando en la selección, control y administración de la fuerza policiva”.

<sup>22</sup> “Capítulo 6. Pruebas || (...) 2. Documentos solicitados || (...) 2.6 Ofíciase al Director de la Unida Seccional de Fiscalías de Guarne (Antioquia), para que remita copia auténtica y completa de la investigación adelantada por la muerte de Juan Guillermo Suárez Ossa, ocurrida el 8 de junio de 1997 en ese municipio” (fls. 14 y 16, c. 1).

<sup>23</sup> “Pruebas: || (...) 2. Me adhiero (sic) a las solicitadas” (fl. 25, c. 1).

<sup>24</sup> “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre

por ambas partes y las pruebas fueron aportadas en copia auténtica, corresponde su valoración.

3.3.1.2 Ahora bien, en relación con los testimonios practicados en el proceso referido en precedencia, la Sala estima que también deben ser valorados, pues de conformidad con el artículo 229 del estatuto procesal citado:

*“Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:*

*1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca en el posterior.*

*2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos [298](#) y [299](#).*

*Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.*

*Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.*

De este modo, la prueba testimonial practicada en el proceso penal también será apreciada, pues ninguna de las partes de este proceso intervino como tal en el proceso penal y, en consecuencia, la ratificación no se requiere, en tanto ambas solicitaron el traslado y por ello no cabe afirmar que se aduzca en contra de alguna<sup>25</sup>; aunado a que los testimonios fueron ordenados de oficio y practicados por el fiscal del caso. Esto, con fundamento en el principio de principio de lealtad procesal, comoquiera que no se entendería que ambas solicitaran el traslado de la totalidad de las pruebas recaudadas en otro proceso, sin salvedad sobre los testimonios, y que no puedan valorarse aduciendo para el efecto el supuesto de la norma antes relacionada, esto es, que deben ratificarse porque se aducen en contra.

---

*que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.*

<sup>25</sup> Cfr. Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20368, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sobre el particular, en sentencia de 22 de abril de 2004 (Sección Tercera), expediente 14877, C.P. María Elena Giraldo Gómez, se concluyó: “[s]i la prueba trasladada es testimonial y no se da ninguna de las condiciones contenidas en el artículo 185, para su valoración es necesaria su ratificación, salvo que la parte contra la cual se aduzcan la acepte o acuda a ella para analizar el problema jurídico debatido en las oportunidades de intervención procesal que la ley le otorga”.

Sobre la lealtad procesal que las partes se deben en materia probatoria y respecto del traslado de pruebas, en sentencia de 29 de marzo de 2011<sup>26</sup> se sostuvo:

*“El artículo 185 del C. de P.C., aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, ‘siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella’. No obstante, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Corporación, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo -aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación- si las dos partes solicitan su traslado, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión<sup>27</sup>”.*

### 3.3.2 la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es responsable del daño alegado en la demanda

A esa conclusión se llega, en razón de los medios de prueba que se indican a continuación:

#### *3.3.2.1 Prueba documental:*

- Del proceso penal n.º 1527 adelantado por la Fiscalía Novena Delegada-Unidad Seccional de Guarne (fls. 32 reverso a 92, c. 1), se consideran pertinentes los siguientes documentos:

- Copia auténtica del oficio n.º 00119/ESGUAR (fl. 33, c. 1), dirigido el 10 de junio de 1997 por la comandante de la estación de policía de Guarne, cabo primero María Elena Vergara Cañaverl, a la Fiscalía General de la Nación, mediante el

---

<sup>26</sup> Sección Tercera, Subsección B, expediente 21380, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>27</sup> “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2002, expediente 12.789, C.P. Alier Eduardo Hernández; 25 de enero de 2001, expediente 12.831, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 3 de mayo de 2007, expediente 25.020, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 18 de octubre de 2007, expediente 15.528, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras”.

cual se deja a disposición de la entidad “elementos pertenecientes a un occiso” y, además, se informa:

*“...que el día 090697, como a eso de las 23.00 horas se recibió una llamada por vía telefónica por parte de un ciudadano informando que en la vereda Bellavista se encontraba una persona herida, al parecer por arma de fuego por el sonido que se había captado, de inmediato el personal integrante de la estación de policía de Guarne salió a verificar dicha información y efectivamente a la entrada de la vereda Bellavista se encontraba una persona tirada en el piso, de sexo masculino, con un pasamontañas, un guante de color negro, un revolver marca The Regent calibre 22, con número interno R15932, pavonado, con dos cartuchos calibre 22 y una vainilla para el mismo, una puñalera (sic) de marca Stainles Steel, plateada, con su respectiva Chapusa, el cual presentaba una herida a la altura de los órganos genitales; inmediatamente este comando le prestó los primeros auxilios, remitiéndolo al Hospital local el cual falleció en dicho lugar; el occiso se llamaba en vida Juan Guillermo Suárez Ossa, 19 años de edad, soltero, hijo de este municipio, (...) según las investigaciones realizadas por este comando el occiso era un atracador reconocido por los pobladores de la vereda Bellavista y fueron posiblemente algunas personas de ese lugar quienes tomaron la ley por su propia cuenta”* (subraya fuera del texto).

- Copia auténtica de la diligencia de levantamiento del cadáver (fls. 39 y 40, c. 1), en la que el inspector municipal de policía de Guarne, señor Fernando Gallego Sánchez, dejó constancia de que la señora Clara Nubia Ossa reconoce el cuerpo y que *“se limit[ó] a manifestar que [los hechos] sucedieron en la vereda Bellavista aproximadamente a las diez y media de la noche y que a las doce de la noche fue llevado al hospital de la localidad, pero éste llegó ya sin vida por lo que optaron por trasladarlo de inmediato a la morgue”* (subraya fuera del texto, fl. 40, c. 1).

- Copia auténtica de los oficios remitidos por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito (fl. 57, c. 1), la Registraduría Municipal (fl. 81, c. 1) y la Fiscalía 55 Delegada de Guarne (fl. 82, c. 1) y por el Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. Seccional Antioquia, mediante los cuales informan que el señor Juan Guillermo Suárez Ossa no registra antecedentes ni requerimientos.

- Copia auténtica de la providencia proferida el 22 de abril de 1998 (fl. 84, c. 1) por la Fiscalía General de la Nación-Unidad de Fiscalía Seccional de Guarne-Fiscalía Novena Seccional, que resolvió:

*“Ordenar la suspensión de la presente investigación previa, de conformidad con el artículo 326 del C.P.P., por cuanto ha transcurrido un lapso superior a los 180 días, sin que exista mérito para decretar apertura de instrucción o resolución inhibitoria”.*

- Al proceso contencioso se aportaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica del folio 26 del “*libro de población*” de la estación de policía de Guarne (fl. 103, c. 1), adjuntada al oficio n.º 074 remitido al *a quo* el 16 de febrero de 2001 por el comandante de esa unidad, sargento segundo David José Muñoz Caballero (fl. 99, c. 1), en la que se lee:

<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Asunto</i>	<i>Anotaciones</i>
0697	12.00	Novedad	A la hora y fecha <u>se le presta servicio de primeros auxilios</u> , vereda Bellavista, <u>al particular Suárez Ossa Juan Guillermo C.C.</u> (...), 19 años, soltero, natural de Guarne y residente vereda Toldas, hijo de (...), de profesión agricultor, analfabeta, quien momentos antes había recibido tiro, al parecer escopeta, a la altura de los testículos, según versión de la población se encontraba atracando, [ilegible] un pasamontañas, guantes y un revolver cal. 22, con que se encontraba realizando los hechos” (subraya fuera del texto).

- Copia auténtica del acta de necropsia n.º 021 (fls. 95 a 97, c. 1), practicada al día siguiente del deceso por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y suscrita por el médico Rubén Darío Vélez Ramírez, enviada al tribunal de primera instancia por el Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne (fl. 93, c. 1), que explica, además de lo señalado en el fundamento 3.1.3, que:

*“Examen exterior del cadáver:*

*(...).* Presenta las siguientes heridas exteriores:

*N.º 1: herida por arma de fuego de carga múltiple, con múltiples impactos en tercio proximal de ambos muslos, además hay un impacto que causa herida en testículo derecho.*

*N.º 2: en tercio distal de pierna derecha, también por arma de fuego de carga múltiple, con 7 impactos.*

*N.º 3, 4, 5: en escápula izquierda, por arma cortopunzante.*

*Examen interior:*

*I. Sistema óseo y articulaciones: lesiones óseas en tibia derecha, tercio distal y en fémur tercio proximal de ambos muslos, causadas por heridas n.º 1 y 2.*

*II. Sistema muscular: gran avulsión de tejidos en tercio distal de pierna derecha y tercio proximal de ambos muslos, causadas por heridas n.º 1 y 2.*

(...)

IV. Cavidad Torácica: hemotórax en el lado izquierdo de 600 C.C., causado por heridas n.º 3, 4 y 5.

(...)

VI. Aparato circulatorio: ruptura de vasos femorales izquierdos, causada por la herida n.º 1 (...).

(...)

VIII. Cavidad abdominal: (...) equimosis en peritoneo posterior.

(...)

XI. Aparato genital: edema y equimosis en testículos y cuerpo del pene. Herida por perdigón en testículo derecho.

(...)

Conclusión: la muerte de quien en vida respondió al nombre de Juan Guillermo Suárez Ossa fue consecuencia natural y directa del choque hipovolémico, secundario a lesión de vasos femorales izquierdos, secundaria a la herida por arma de fuego de carga múltiple rotulada como n.º 1, la lesión fue de naturaleza esencialmente mortal, la sobrevivida estimada es de 46 años” (fls. 95 y 96, c. 1).

### 3.3.2.2 Prueba testimonial:

- Del proceso penal n.º 1527 adelantado por la Fiscalía Novena Delegada-Unidad Seccional de Guarne (fls. 32 reverso a 92, c. 1), se considera pertinente, para resolver el presente caso, lo que se transcribe a continuación:

- Declaración rendida el 9 de septiembre de 1997 por el señor Carlos Mario Londoño Zapata (fls. 58 a 61, c. 1) ante la Fiscalía General de la Nación-Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Guarne, testigo presencial de los hechos y quien indicó:

*“...en esas llegué, mire el muchacho ese y ahí mismo me mandaron para el teléfono a que llamara a la policía (...) el muchacho Juan Guillermo estaba tirado en el suelo, él estaba vivo y hablaba y decía que lo trajeran a un hospital o que mejor lo acabaran de matar, eso decía él. (...) el muchacho al rato que llegó la policía arrancamos con él, un señor se vino dándole los primeros auxilios, era un policía que no le sé el nombre, cuando al otro día se oyó el rumor que se había muerto en el camino, no alcanzó a llegar; yo no vine a traerlo pero sí ayudé a sacarlo al camino (...) eso ocurrió a eso de las diez de la noche” (subraya fuera del texto, fls. 59 y 61, c. 1).*

- En la misma oportunidad, el señor Manuel Hernando Zapata Rúa (fls. 62 a 64, c. 1), vecino de la vereda Bellavista del municipio de Guarne, manifestó:

*“Preguntado: sírvase decirnos bajo juramento si usted conoce al señor Juan Guillermo Suárez Ossa, en caso positivo cuánto tiempo hace, en razón de qué y el grado de familiaridad para con éste. Contestó: no lo conocí, sí lo he oído nombrar cuando él tuvo el accidente, es decir, cuando él tuvo el*

accidente por allá que le salió a los hijos míos que se llaman Norvy Alberto Zapata y Maricela Zapata, él les salió por el camino, no sé si ellos u otros, no sé si serían, pero a los nueve días antes de pasar el accidente le habían salido a Maricela, la encañonaron y le quitaron una plata de la natrillera (sic), no sé qué cantidad, porque como ella recibe la plata de la natrillera (sic), la recoge, no sé qué plata le quitaron, entonces ella me contó en la casa y yo salí a encontrarla después y ahí fue donde ellos salieron, o sea los atracadores y entonces salimos, oímos disparos, no sé por qué a nosotros nos dio miedo, nosotros nos volamos de ahí, después se sintieron otros disparos y entonces el del accidente, quien murió, nosotros nos devolvimos y llamamos a la policía, lo recogieron y se murió en el camino, eso es todo" (subraya fuera del texto, fl. 62, c. 1).

- Por su parte, el señor Norvy Alberto Zapata (fls. 65 y 66, c. 1) afirmó:

*"Preguntado: bajo la gravedad del juramento, díganos todo lo que sepa con respecto al hecho ocurrido en junio 9 de este año, fecha en la cual resultó lesionado Juan Guillermo Suárez Ossa y a raíz de las heridas padecidas en esa calenda falleció. Contestó: simplemente nosotros veníamos de trabajar tipo diez de la noche que acabamos de laborar, escuchamos unos disparos y nos agachamos y continuaron los disparos y seguimos el camino cuando encontramos al muchacho pidiendo auxilio y que lo auxiliáramos, se le prestaron los primeros auxilios, se le llamó a la policía, la policía lo recogió y se lo trajeron" (fl. 65, c. 1).*

- Respuestas similares dieron los señores Juan Carlos Cardona (fls. 67 a 70, c. 1)<sup>28</sup>, Rafael Ángel Cárdenas Cardona (fls. 71 y 72, c. 1)<sup>29</sup> y Maricela Zapata Sánchez (fls. 75 y 76, c. 1), todos vecinos de Guarne, declarando ésta última que:

---

<sup>28</sup> "El día en que fue la muerte de él [Juan Guillermo Suárez Ossa], salimos a encontrar a Maricela Zapata, salimos Hernando Zapata, quien es el papá de ella, Rafael Cárdenas, Eduardo Alonso Cardona y yo, salimos al estadero Llano Verde que queda en la autopista, cuando subíamos, íbamos en la mitad del camino y oímos unos disparos, entonces nosotros salimos corriendo, entonces ya don Hernando dijo que nos devolviéramos para ver qué había pasado, cuando fuimos estaba allá el herido y se llamó a la policía, que yo sepa lo recogieron vivo, no más. (...) Preguntado: sírvase decirnos bajo juramento qué agentes de la policía se hicieron presentes en el lugar. Contestó: no sé los nombres y apellidos, fueron tres agentes. Preguntado: en el carro de quién fue transportado el herido. Contestó: no vi porque cuando lo recogieron yo me fui para la casa. Preguntado: a qué hora ocurrió el hecho y díganos en qué parte de la integridad física recibió lesiones el señor Suárez Ossa. Contestó: lo que le diga es mentira, no vi en dónde. Serían cerca de las diez y media de la noche. Preguntado: qué expresaba el lesionado cuando ustedes llegaron al sitio donde yacía el herido. Contestó: nos decía que le ayudáramos, no nos dijo quién lo había lesionado. Preguntado: sírvanos decirnos la razón para que ustedes no le hubieran prestado auxilio de inmediato, sino que esperaron hasta que llegó la policía para auxiliarlo, cuánto tiempo transcurrió luego de haber sido lesionado hasta que los gendarmes se hicieron presentes. Contestó: nos dio miedo porque don Hernando dijo que de pronto se nos moría y nos envaláramos (sic), no le sé decir cuánto tiempo corrió" (subraya fuera del texto, fls. 67 y 68, c. 1).

<sup>29</sup> "...vimos que a ese muchacho [Juan Guillermo Suárez Ossa] lo habían herido, ese muchacho lo encontramos en el camino, estaba tirado pidiendo auxilio, cuando yo lo vi no tenía ninguna máscara, apenas llegó la policía vieron que tenía máscara, guantes, los había dejado un poquito arribita del camino, según dice la policía el arma de él quedó más arribita (...). Preguntado: díganos qué le manifestó la policía. Contestó: los llamamos, que

*“Yo venía de trabajar con mi hermano, salimos de trabajar a las diez de la noche, cuando mi padre salía a encontrarnos, mi hermano se llama Norvy Alberto Zapata, trabajamos en el estadero Ranchito n.º 5 los fines de semana, domingos y festivos, nosotros íbamos para la casa, nos bajamos en el estadero Llano Verde y cogimos camino a la casa que queda a una distancia de la autopista como a unos quince minutos a paso corto, seguimos caminando cuando escuchamos unos disparos, iba con nosotros mi papá que había salido a encontrarnos, iba Rafael, un amigo y otros muchachos que no recuerdo bien el nombre, seguimos caminando, escuchamos los disparos, nos detuvimos a esperar que pasara todo, cuando pasó todo seguimos caminando hacia la casa, cuando nos encontramos con esa persona [Juan Guillermo Suárez Ossa] tirada en el piso, inmediatamente llamamos a la policía, la policía vino, le prestaron primeros auxilios y se lo llevaron. (...) He escuchado decir que él se mantenía con otro, no sé quiénes, atracando las personas de la vereda, a mí no consta eso. Un domingo antes de ocurrir esta tragedia veía yo del trabajo, venía con (...) mi hermanita Claudia Yaneth Zapata, tiene 17 años, nosotros veníamos, íbamos para la casa, cuando de pronto sentimos que alguien salió, salieron dos tipos con arma de fuego, nosotros nos detuvimos y ellos empezaron a esculcarnos todo, a mi hermana le estaban tocando las partes íntimas de ella y se puso a llorar, al rato después nos dejaron ir y nosotras nos fuimos directamente para la casa (...). Preguntado: sírvase decirnos a qué hora ocurrió este hecho. Contestó: nosotros veníamos del trabajo a las diez, eran después de las diez de la noche”.*

- Dentro del proceso contencioso, se rindieron los siguientes testimonios:

- El 1º de marzo de 2001, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, comisionado para el efecto, la señora Clara Nubia Ossa Rúa (fls. 113 y 114, c. 1), quien afirmó ser prima de la señora María Paula Ossa Zapata, anotó:

*“Yo llegué como a las diez y media de la noche allá al sitio donde ocurrió la muerte de Juan Guillermo en la vereda Bellavista y él estaba en un camino por ahí a dos minutos de la autopista, él estaba hablando cuando llegamos, estaba pidiendo ayuda porque estaba herido, decía que no lo dejaran morir, y llamamos a la policía que llegó como a las diez y cuarenta de la noche, y ellos dijeron que era mejor que lo dejaran morir ahí, que para qué, que era un ladrón, ellos no nos ayudaron a sacarlo, y eran diciendo que lo sacaran y ellos que no, y como a las doce o doce y media llegamos con él al Hospital de Guarne, y como yo iba detrás de ellos no sé si llegó vivo o muerto. (...) Preguntado: díganos cuántas horas aproximadamente estuvo la policía al pie de Juan Guillermo cuando se encontraba herido en la vereda Bellavista. Contestó: como dos horas estuvo la policía ahí. (...) Preguntado: díganos si la policía permitió en el transcurso de diez y media p.m. a doce p.m. que los familiares llevaran al herido al hospital. Contestó: no permitían, no lo dejaron sacar, decían que lo dejaran morir, que porque si no ellos lo botaban en el camino, decían que eso era un ladrón, que para qué. Preguntado: qué distancia aproximadamente en tiempo puede ser, hay entre el sitio donde*

---

*había un herido que estaba pidiendo auxilio y fueron allá, yo con la policía no hablé, yo no ví en ese momento que alguien hubiera hablado con la policía” (fl. 71, c. 1).*



estaba el herido y el hospital de Guarne. Contestó: hay cinco o siete minutos  
(subraya fuera del texto, fls. 113 reverso y 114, c. 1).

- De igual forma, el médico Rubén Darío Vélez Ramírez (fls. 114 reverso y 115, c. 1), quien realizó la necropsia del cadáver, sostuvo que:

“...se le concede la palabra al apoderado de la parte actora y así se interroga al testigo: preguntado: sírvase decirnos si lo sabe, a qué hora ingresó al hospital de Guarne el herido o el cadáver de Juan Guillermo Suárez Ossa. Contestó: en el hospital hay un libro de registro de pacientes y éste ingresó más o menos a las doce de la noche, así quedó registrado allí. (...) Preguntado: díganos si las heridas que usted describió en la necropsia como esencialmente mortal[es], hubiera sido posible tratarlas en el momento en que el paciente hubiese sido oportunamente atendido en el hospital. Contestó: cualquier persona que tenga este tipo de heridas, existe la posibilidad de morir o salvarse, dependiendo de la condición, del tratamiento que se le haga y de la atención que se le brinde, pero en este caso él ya ingresó muerto al hospital. Preguntado: qué tratamiento se puede aplicar medicamento a este tipo de heridas. Contestó: o sea lo primero es la medida de primeros auxilios, aplicar compresión sobre la herida que está sangrando y luego el paciente necesita manejo quirúrgico que es la reparación de los vasos que fueron destruidos con la proyección del arma de fuego; y quiero agregar y con respecto a la anterior pregunta y mirando y reflexionando con respecto a lo sucedido en esa oportunidad, digamos que se acercaría más al tipo de lesión que se presentó en el paciente, como clasificarla como simplemente mortal. Preguntado: sírvase aclararnos la respuesta anterior, explicándonos cuál es la diferencia entre la clasificación de las lesiones en circunstancias simples y esencialmente mortales. Contestó: la herida esencialmente mortal es en un órgano vital con la cual la probabilidad del paciente de salvarse es mínima, la herida simplemente mortal, el paciente tiene la posibilidad de salvarse haciendo un tratamiento adecuado (...) Preguntado: quiere decir lo anterior que hoy en día usted considera que las heridas sufridas por Juan Guillermo Suárez estaban clasificadas como simplemente mortal[es]. Contestó: sí, eran simplemente mortales, desafortunadamente el paciente ingresó fallecido” (subraya fuera del texto).

- En el mismo sentido, el señor Duvin Alcides Duque Alzate (fls. 115 reverso y 116, c. 1), quien se encontraba en la vereda Bellavista del municipio de Guarne en el momento de los hechos, comentó:

“Yo estaba en una reunión en la vereda Bellavista con mi tío Gilberto, y más o menos a eso de las diez de la noche nos vinimos para la casa ya, cuando ya sentimos como unos tiros y nosotros ya paramos a esperar que era lo que había pasado y entonces ya vimos como un montón de gente en el camino y como las diez y media más o menos llegamos donde estaba el grupo de personas y ya cuando vimos un muchacho Juan Guillermo herido en el suelo y la policía estaba también alrededor de él pero no, no nos dejaron arrimar donde estaba Juan Guillermo, decía la policía que no nos podíamos arrimar y Juan Guillermo decía que lo ayudáramos que él se iba a morir, y la policía le decía que ellos no lo iban a llevar al hospital, entonces ya estuvimos ahí

como a las once pasadas y ya lo ayudamos al rato a montar a la patrulla, ya entre varios, pero ya no hablaba, estaba casi muerto, y ya nos quedamos allá y al otro día nos dimos cuenta que había muerto. Preguntado: sírvase decirnos por qué razón la policía no auxilió oportunamente al herido. Contestó: ellos decían que no lo iban a llevar al hospital porque era un ladrón" (subraya fuera del texto, fl. 116, c. 1).

- Así mismo, el señor Jorge Luis Ossa Rúa (fls. 116 reverso y 117, c. 1), quien afirmó ser primo de la señora María Paula Ossa Zapata, en relación con las circunstancias en que murió el señor Juan Guillermo Suárez, precisó que *"lo que [le] contaron fue no lo dejaron auxiliar la policía y (...) que no lo dejaban auxiliar porque era un ladrón"* (fl. 117, c. 1).

- Finalmente, el señor Gilberto de Jesús Zapata (fls. 117 a 118, c. 1) tío del declarante Duvín Alcides Duque Alzate, referido en precedencia, anotó:

*"Esa noche que recuerdo que era un domingo, yo venía con Duvín mi sobrino de Bellavista, veníamos en el camino cuando escuchamos un disparo y seguimos y cuando vimos un muchacho herido en el camino, nos acercamos y él decía que lo auxiliáramos que no lo dejáramos morir y nosotros sin saber qué hacer, en qué movilizarlo, y ya habían llamado la patrulla de la policía, la policía subió al mucho rato y dijeron que no había afán de llevarlo, qué para qué iban a llevar ese muchacho que según cuentas era un delincuente y entonces yo me fui para más abajo a la autopista a ver qué se hacía con ese muchacho y volví y me regresé y nada que lo dejaban mover, que qué afán, que lo mejor era dejarlo por ahí en un hueco y viendo las cosas así me fui para la casa y al día siguiente me enteré que había muerto ese muchacho. (...) Seguidamente se le concede la palabra al apoderado de la parte actora y así interroga al testigo: preguntado: sírvase decirnos cuánto tiempo aproximadamente permaneció la policía al lado del herido Juan Guillermo, sin permitir que lo auxiliaran. Contestó: una hora aproximadamente. Preguntado: cuánto tiempo aproximadamente hay entre el sitio en que fue herido Juan Guillermo y el Hospital de Guarne. Contestó: por ahí seis o diez minutos"* (subraya fuera del texto, fls. 117 reverso y 118, c. 1).

3.3.2.3 De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es responsable del daño alegado en la demanda, comoquiera que:

3.3.2.3.1 Está demostrado que, aproximadamente, entre las diez y las diez y media de la noche del 8 de junio de 1997, el señor Juan Guillermo Suárez Ossa fue víctima de varios disparos propinados por personas desconocidas. De ello dan cuenta la copia auténtica de la diligencia de levantamiento del cadáver (fls. 39 y 40, c. 1), en la que el inspector municipal de policía de Guarne, señor Fernando Gallego Sánchez, dejó constancia de que la señora Clara Nubia Ossa reconoció el cuerpo de su sobrino y *"se limitó a manifestar que [los hechos] sucedieron en la*

*vereda Bellavista aproximadamente a las diez y media de la noche” y los testimonios de los señores Carlos Mario Londoño Zapata, quien dijo: “eso ocurrió a eso de las diez de la noche” (fl. 61, c. 1), Norvy Alberto Zapata, dado que manifestó que los hechos sucedieron a las diez de la noche (cfr. fl. 65, c. 1), Juan Carlos Cardona, quien a la pregunta “a qué hora ocurrió el hecho”, contestó: “[s]erían cerca de las diez y media de la noche”, Maricela Zapata Sánchez, en tanto afirmó que los hechos objeto de su declaración acaecieron “después de las diez de la noche”, Clara Nubia Ossa Rúa, declarante que anotó que llegó al sitio donde se encontraba herido el señor Suárez Ossa a las diez y media de la noche (cfr. fl. 113, c. 1) y Duvín Alcides Duque Alzate, pues dijo haber escuchado los disparos de que fue víctima el señor Suárez, “más o menos a eso de las diez de la noche” (cfr. 116, c. 1).*

3.3.2.3.2 Se encuentra probado que, varias personas que observaron lo ocurrido, inmediatamente llamaron a la Policía Nacional, entidad cuyos miembros no tardaron en llegar a la vereda Bellavista. Esto se evidencia en la copia auténtica del oficio n.º 00119/ESGUAR (fl. 33, c. 1), dirigido el 10 de junio de 1997 por la comandante de la estación de policía de Guarne, cabo primero María Elena Vergara Cañaveral, a la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se deja a disposición de la entidad “*elementos pertenecientes a un occiso*” y, además, se informa que, “*como a eso de las 23.00 horas (...) recibió una llamada por vía telefónica por parte de un ciudadano informando que en la vereda Bellavista se encontraba una persona herida (...) de inmediato el personal integrante de la estación de policía de Guarne salió a verificar dicha información*” y en las declaraciones de los señores Carlos Mario Londoño, quien dijo haber llamado a la Policía luego de que vio al “*muchacho Juan Guillermo (...) tirado en el suelo*”, es decir, “*a eso de las diez de la noche*” (fls. 59 y 61, c. 1), Manuel Hernando Zapata Rúa (cfr. fl. 62, c. 1), Norvy Alberto Zapata (cfr. fl. 65, c. 1), Juan Carlos Cardona (cfr. fl. 67, c. 1) y Maricela Zapata Sánchez (cfr. fl. 75, c. 1), todos vecinos del lugar y quienes declararon en el mismo sentido, al igual que la señora Clara Nubia Ossa Rúa, pues manifestó: “*[y]o llegué como a las diez y media de la noche allá al sitio donde ocurrió la muerte de Juan Guillermo en la vereda Bellavista (...) la policía (...) llegó como a las diez y cuarenta de la noche*” (fls. 113 reverso, c. 1).

3.3.2.3.3 Está acreditado que, si bien la Policía Nacional hizo presencia en el lugar de los hechos entre las diez y media y las once de la noche, el señor Juan Guillermo Suárez Ossa llegó, ya sin vida, al Hospital Nuestra Señora de la

Candelaria E.S.E. de Guarne a las doce de la noche, es decir, aproximadamente una hora después.

En efecto, de conformidad con la copia auténtica del *“formato nacional de acta de levantamiento de cadáver”* (fl. 98, c. 1) del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitida al *a quo* (fl. 93, c. 1), el señor Suárez falleció en el Hospital Nuestra Señora de la Candelaria E.S.E. de Guarne a las 24 horas. Así mismo, de acuerdo con la copia auténtica de la diligencia de levantamiento del cadáver (fls. 39 y 40, c. 1), ya indicada, el inspector municipal de policía de Guarne, señor Fernando Gallego Sánchez, dejó constancia de que la señora Clara Nubia Ossa manifestó que el señor Suárez fue llevado *“a las doce de la noche (...) al hospital de la localidad, pero éste llegó ya sin vida por lo que optaron por trasladarlo de inmediato a la morgue”*. Igualmente, en concordancia con la declaración rendida por el médico Rubén Darío Vélez Ramírez (fls. 114 reverso y 115, c. 1), quien realizó la necropsia del cadáver, el señor Suárez ingresó muerto al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria E.S.E. *“más o menos a las doce de la noche”* (fl. 114 reverso, c. 1). De la misma forma, a la pregunta de *“cuánto tiempo aproximadamente permaneció la policía al lado del herido Juan Guillermo, sin permitir que lo auxiliaran”*, el señor Gilberto de Jesús Zapata contestó: *“una hora aproximadamente”* (fl. 118, c. 1).

Al respecto, la Sala no pasa por alto que, según la copia auténtica del folio 26 del *“libro de población”* de la estación de policía de Guarne (fl. 103, c. 1), adjuntada al oficio n.º 074 remitido al *a quo* el 16 de febrero de 2001 por el comandante de esa unidad, sargento segundo David José Muñoz Caballero (fl. 99, c. 1), la Policía acudió al lugar de los hechos a las doce de la noche, mientras que en la copia auténtica del oficio n.º 00119/ESGUAR (fl. 33, c. 1), dirigido el 10 de junio de 1997 por la comandante de la misma estación de policía, a la Fiscalía General de la Nación, se lee que esa institución acudió a la vereda Bellavista pasadas las once noche, sin que la entidad haya indicado algo sobre la falta de concordancia anotada.

Ahora bien, la Sala observa que, varios testigos coinciden en sostener que el señor Suárez Ossa estaba vivo cuando llegó la Policía<sup>30</sup> y que desesperadamente

---

<sup>30</sup> Testimonios de los señores Norvy Alberto Zapata: *“encontramos al muchacho pidiendo auxilio y que lo auxiliáramos”* (fl. 65, c. 1); Juan Carlos Cardona: *“cuando fuimos estaba allá el herido y se llamó a la policía, que yo sepa lo recogieron vivo”* (fl. 67, c. 1); Rafael

pedía que lo llevaran a un centro asistencial, al punto que, incluso, se infiere que por la intensidad del dolor que sentía, pidió *“que mejor lo acabaran de matar”* (declaración del señor Carlos Mario Londoño Zapata, fls. 59, c.1).

Además, es preciso tener en cuenta que, según lo declarado por los señores Clara Nubia Ossa Rúa<sup>31</sup> y Gilberto de Jesús Zapata<sup>32</sup>, la vereda Bellavista de Guarne queda a no más de diez minutos del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria E.S.E. de la misma localidad.

3.3.2.3.4 En este punto, resulta preguntarse por qué la entidad demandada tardó aproximadamente una hora en trasladar al señor Juan Guillermo Suárez Ossa a un centro asistencial, a fin de que pudiera ser salvado, luego de los múltiples impactos de bala de que fue víctima, si de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, *“[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”* y, en consideración del artículo 32 del Código de Policía Decreto 1355 de 1970, los miembros de esa institución *“están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida”*.

Sobre el particular, lo primero que observa la Sala, es que la entidad demandada no manifestó nada respecto de la tardanza anotada, a pesar de que, como ya se puso de presente, falta concordancia en relación con esta cuestión en los documentos elaborados por la propia institución, a propósito de los hechos ocurridos la noche del 8 de junio de 1997.

En este orden, la Sala encuentra que, de acuerdo con los testimonios rendidos en el presente proceso, la Policía Nacional no solo omitió auxiliar al señor Suárez

---

Ángel Cárdenas Cardona: *“vimos que a ese muchacho [Juan Guillermo Suárez Ossa] lo habían herido, ese muchacho lo encontramos en el camino, estaba tirando pidiendo auxilio”* (fl. 71, c. 1); Clara Nubia Ossa Rúa: *“él estaba hablando cuando llegamos, estaba pidiendo ayuda porque estaba herido, decía que no lo dejaran morir”* (fl. 113 reverso, c. 1); Duvin Alcides Duque Alzate: *“Juan Guillermo decía que lo ayudáramos que él se iba a morir”* (fl. 116, c. 1) y Gilberto de Jesús Zapata: *“él decía que lo auxiliáramos que no lo dejáramos morir”* (fl. 117 reverso, c. 1).

<sup>31</sup> *“Preguntado: qué distancia aproximadamente en tiempo puede ser, hay entre el sitio donde estaba el herido y el hospital de Guarne. Contestó: hay cinco o siete minutos”* (fl. 114, c. 1).

<sup>32</sup> *“Preguntado: cuánto tiempo aproximadamente hay entre el sitio en que fue herido Juan Guillermo y el Hospital de Guarne. Contestó: por ahí seis o diez minutos”* (fl. 118, c. 1).

Ossa, sino que, además, impidió que otras personas lo hicieran, aduciendo para ello que el mencionado señor era un delincuente. En efecto, así lo manifestaron los señores Clara Nubia Ossa Rúa, quien adujo que *“la policía (...) ellos dijeron que era mejor que lo dejaran morir ahí, que para qué, que era un ladrón, (...) no permitían, no lo dejaron sacar, decían que lo dejaran morir, que porque si no ellos lo botaban en el camino, decían que eso era un ladrón, que para qué”* (fl. 113, c. 1), Duvin Alcides Duque Alzate, pues afirmó que *“la policía le decía que ellos no lo iban a llevar al hospital (...) ellos decían que no lo iban a llevar al hospital porque era un ladrón”* (fl. 116, c. 1) y Gilberto de Jesús Zapata, en tanto señaló que *“la policía (...) dijeron que no había afán de llevarlo, qué para qué iban a llevar ese muchacho que según cuentas era un delincuente”* (fl. 117, c. 1).

Ahora bien, en este punto, la Sala considera necesario resaltar que, en principio, lo expuesto hasta aquí contrasta con lo manifestado por los señores Carlos Mario Londoño Zapata<sup>33</sup> y Maricela Zapata Sánchez<sup>34</sup>, ambos testigos dentro del proceso penal, en tanto señalaron que la Policía prestó primeros auxilios a la víctima.

Sin embargo, la Sala estima que lo anterior no desvirtúa la falta de diligencia de la Policía Nacional en llevar inmediatamente al señor Suárez Ossa a un centro asistencial, por varias razones. En primer lugar, porque existe contradicción entre los testimonios citados y otros del proceso penal, en el punto relativo a si la Policía prestó o no primeros auxilios a la víctima, antes de trasladarla a un hospital. En efecto, el señor Norvy Alberto Zapata<sup>35</sup> adujo que fueron las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, no así la Policía, quienes auxiliaron al señor Suárez Ossa en un primer momento y, de otro lado, el señor Manuel Hernando Zapata Rúa aseguró que la Policía solo recogió a la víctima y que ésta *“se murió en el camino”* (fl. 62, c. 1)<sup>36</sup> hacia el Hospital.

En segundo lugar, porque en el evento en que se admitiera que la contradicción aludida es aparente, lo cierto es que (i) en el expediente obran otros medios de

---

<sup>33</sup> *“[E]l muchacho al rato que llegó la policía arrancamos con él, un señor se vino dándole los primeros auxilios, era un policía que no le sé el nombre”* (fl. 59, c. 1).

<sup>34</sup> *“...cuando nos encontramos con esa persona [Juan Guillermo Suárez Ossa] tirada en el piso, inmediatamente llamamos a la policía, la policía vino, le prestaron primeros auxilios y se lo llevaron”* (fl. 75, c. 1).

<sup>35</sup> *“...encontramos al muchacho pidiendo auxilio y que lo auxiliáramos, se le prestaron los primeros auxilios, se le llamó a la policía, la policía lo recogió y se lo trajeron”* (fl. 65, c. 1).

<sup>36</sup> *“...nosotros nos devolvimos y llamamos a la policía, lo recogieron y se murió en el camino, eso es todo”* (fl. 62, c. 1).

prueba, como la copia auténtica del folio 26 del *"libro de población"* de la estación de policía de Guarne, que dan cuenta de la omisión tantas veces indicada y (ii) los testimonios citados no dilucidan sobre el tiempo que transcurrió entre el momento en que la Policía acudió a la vereda Bellavista y el traslado del herido al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, siendo esta la cuestión fundamental para declarar, en el presente caso, la responsabilidad de la entidad demandada.

3.3.2.3.5 De lo expuesto hasta aquí y en consideración de los fundamentos jurídicos atrás desarrollados, en primer lugar, la Sala concluye que el presente caso reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia para declarar la responsabilidad del Estado por omisión, porque se acreditó (i) el daño antijurídico, consistente en la muerte del señor Juan Guillermo Suárez Ossa, (ii) la obligación constitucional y legal en cabeza de la entidad demandada de proteger la vida del mencionado señor y de atender su voz de auxilio, en razón de la situación en la que se encontraba, (iii) la omisión respecto de la conducta debida, pues a pesar de que contaba con los medios para llevarlo inmediatamente a un hospital, la institución se tomó, sin justificación alguna, aproximadamente una hora para hacerlo y (iv) el nexo de causalidad entre el daño y la omisión, porque es claro que el cumplimiento de la obligación habría evitado el resultado, o lo que es lo mismo, se comprobó que la falta de medidas para evitarlo, facilitó su concreción.

Y segundo lugar, que la omisión tantas veces referida constituyó para la víctima un trato cruel, inhumano y degradante y, en consecuencia, reprochable desde todo punto de vista, comoquiera que, de forma intencional, la Policía Nacional sometió al señor Juan Guillermo Suárez Ossa a un padecimiento físico y mental extremo, a título de castigo personal por su supuesta participación en la comisión del delito de hurto, argumento que desconoce no solo la Constitución Política y el Código de Policía, sino que además, significa la transgresión de los múltiples convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano, mediante los cuales ha asumido la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal y, por ende, de abolir ese tipo de prácticas.

3.3.3 Así, comoquiera que está demostrado que la entidad demandada incumplió el deber constitucional de proteger la vida y omitió poner en funcionamiento los recursos necesarios para el efecto, se revocará la sentencia proferida el 6 de mayo de 2003 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que negó las pretensiones de la demanda.

## 4. La indemnización por perjuicios

### 4.1 La indemnización por el perjuicio moral

4.1.1 En la demanda se solicitó, a título de perjuicio moral, el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales a favor de los padres de la víctima y 50 a favor de sus hermanos, pretensión a la que se accederá.

4.1.2 Sobre la indemnización del perjuicio moral, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 - expediente 13232-, la demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizada con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos<sup>37</sup>, de conformidad con los siguientes parámetros<sup>38</sup>: (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación<sup>39</sup>; (ii) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y (iv) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.

4.1.3 Por lo anterior, la Sala considera que es procedente reconocer a favor de los demandantes una indemnización por concepto de perjuicio moral, pues de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera, el parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, el cual por mandato de la ley se acredita con el registro civil de nacimiento<sup>40</sup>, constituye un hecho probado al partir del cual se infiere, con ayuda de las reglas de la experiencia, el dolor que padecen los padres

---

<sup>37</sup> Sobre el particular se puede consultar las sentencias de la Sección Tercera de 16 de junio de 1994, expediente 7445, C.P. Juan de Dios Montes Hernández y de 11 de febrero de 2009, expediente 14726, C.P. Myriam Guerrero, entre otras.

<sup>38</sup> Los parámetros descritos se encuentran señalados en sentencia de 19 septiembre de 2011 (Sección Tercera, Subsección B), expediente 21350, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>39</sup> En sentencia del 6 de septiembre de 2001 (Sección Tercera), expediente 13232, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, se indicó que esto es así, porque *“la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia (...)”*.

<sup>40</sup> Cfr. Decreto 1260 de 1970 *“por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”*.



y hermanos de la persona que sufre un daño, en razón de las relaciones de afecto que, por regla general, existen entre quienes se encuentran en los grados de consanguinidad referidos.

4.1.4 Así, con fundamento en lo decidido en casos similares<sup>41</sup> y en los registros civiles de nacimiento aportados al proceso en copia auténtica (fls. 6 y 8 a 10, c. 1), se condenará la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a los padres de la víctima, señores Antonio José Suárez Atehortúa y María Paulina Ossa Zapata, por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo, a cada uno, y a los hermanos, señores Joaquín Rodrigo Suárez Ossa, María Elena y Rosa Elvia Alzate Ossa, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo, a cada uno.

## **4.2 La indemnización por el daño material**

### **4.2.1 Daño emergente**

En la demanda no se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y, por tanto, la Sala no emitirá pronunciamiento al respecto.

### **4.2.2 Lucro cesante**

4.4.2.1 En relación con el daño material en la modalidad de lucro cesante, en el libelo se solicitó su reconocimiento, a favor de los padres de la víctima, pues con su trabajo, el señor Juan Guillermo Suárez Ossa contribuía al sostenimiento económico de su núcleo familiar.

---

<sup>41</sup> Cfr. Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de enero de 2012, expediente 22742, C.P. Danilo Rojas Betancourth: “[c]on base en lo precedentemente expuesto, esta Sala reconocerá como perjuicio moral a cada uno de los padres la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es la máxima condena que se impone a favor de los parientes más cercanos de quien falleció por responsabilidad de la administración. A los hermanos de éstos la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. De igual forma, en sentencia del 18 de febrero de 2010 (Sección Tercera), expediente 17179, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, se indicó: “[l]a Sala reconocerá la indemnización por perjuicios morales en favor de las demandantes, así: un valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la madre del fallecido y de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los hermanos”.

4.4.2.2 A juicio de la Sala, es menester acceder a la pretensión indicada, pues, de conformidad con los testimonios de los señores Clara Nubia Ossa Rúa<sup>42</sup> y Gilberto de Jesús Alzate Zapata<sup>43</sup>, está demostrado que el señor Juan Guillermo realizaba una actividad productiva y que con ella contribuía al sostenimiento de su familia. Además, siendo el trabajo un derecho y una obligación, habría que concluir que lo afirmado por los testigos es lo que ordinariamente sucede.

4.4.2.3 Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia (\$566.700), ante la falta de otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, más el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675). Para efecto de la misma, la Sala estima que el señor Suárez Ossa contribuía al sostenimiento de sus padres con el 50% de sus ingresos y, en consecuencia, a cada uno le daba la suma de \$177.093,75.

Así mismo, se tendrá en cuenta que, en concordancia con el registro civil de nacimiento que obra en copia auténtica en el folio seis (6) del cuaderno (1) del expediente, el señor Juan Guillermo Suárez nació el 29 de octubre de 1977, de manera que para la fecha de los hechos (8 de junio de 1997) tenía 19 años de edad. Así, la liquidación se hará hasta la fecha en que aquel hubiese cumplido 25 años (29 de octubre de 2002), edad en la que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la jurisprudencia de esta Corporación<sup>44</sup>, se ha considerado que se deja la casa materna para organizar el hogar propio.

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

<sup>42</sup> *“Preguntado: díganos a qué se dedicaba Juan Guillermo y qué obligaciones le conocía. Contestó: él trabajaba, estaba trabajando en oficios varios, no sé cuál era su salario, él veía por la mamá y por los hermanos también”* (fl. 113 reverso, c. 1).

<sup>43</sup> *“Preguntado: díganos si usted sabe a qué se dedicaba Juan Guillermo y qué obligaciones tenía. Contestó: él trabajaba en oficios varios, él veía por la mamá, vivía muy pendiente de la mamá y los hermanos, ya que era el mayor de la casa”* (fl. 117 reverso, c. 1).

<sup>44</sup> *Cfr.* Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de octubre de 2011, expediente 22700, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Para aplicar se tiene:

- S = Suma a obtener.  
 Ra = Renta actualizada, es decir \$177.093,75  
 I = Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.  
 N = Número de meses transcurridos desde el momento en que ocurrieron los hechos -junio de 1997- hasta la fecha en que la víctima hubiese cumplido 25 años de edad, es decir, 68 meses.

$$S = \$265.641 \frac{(1 + 0,004867)^{68} - 1}{0,004867} = \$14.233.769$$

4.4.2.4 De esta manera, se condenará a la entidad demandada a pagar por concepto de lucro cesante a los señores Antonio José Suárez Atehortúa y María Paulina Ossa Zapata, la suma de catorce millones doscientos treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$14.233.769), a cada uno.

## 5. Costas

En atención al artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## III. RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el seis (6) de mayo de 2003 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios morales que sufrieron los señores Antonio José Suárez Atehortúa, María Paulina Ossa Zapata, Joaquín Rodrigo Suárez Ossa, María Elena y Rosa Elvia Alzate Ossa, como consecuencia de la muerte del señor Juan Guillermo Suárez Ossa el 8 de junio de 1997.

**TERCERO.- CONDENAR** la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a los señores Antonio José Suárez Atehortúa y María Paulina Ossa Zapata, por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo, a cada uno, y a los señores Joaquín Rodrigo Suárez Ossa, María Elena y Rosa Elvia Alzate Ossa, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo, a cada uno.

**CUARTO.- DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios materiales ocasionados a los señores Antonio José Suárez Atehortúa y María Paulina Ossa Zapata, en virtud de la muerte del señor Juan Guillermo Suárez Ossa el 8 de junio de 1997.

**QUINTO.- CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a los señores Antonio José Suárez Atehortúa y María Paulina Ossa Zapata, por concepto de perjuicios materiales, la suma de catorce millones doscientos treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$14.233.769), a cada uno.

**SEXTO.-** La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**SÉPTIMO.-** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Todas las comunicaciones que se ordena hacer en esta sentencia serán libradas por el a quo.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Presidente

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Magistrada